

Santa Marta, 1 de junio de 2021.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secreatrio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016-01204

Santa Marta, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dio por terminado este proceso.

EL RECURSO

La parte demandante plantea medularmente en su recurso que los ejecutados adeudan la suma de seis millones doscientos veintiséis mil novecientos ochenta pesos m/l (\$6.226.980), por conceptos de cánones de arrendamiento.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante fijación en lista del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno.

La parte demandada describió en término el recurso y aportó recibos de pago con los que dice probar que se pagaron los valores que la parte ejecutante señala como adeudados.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte*

Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Asimismo, dispone en cuanto a la oportunidad, que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El argumento del recurrente se concrete en que no debió disponerse la terminación, pues la parte demandada adeuda la suma de seis millones doscientos veintiséis mil novecientos ochenta pesos m/l (\$6.226.980), por conceptos de cánones de arrendamiento, discriminados así:

AÑO	MES	VALOR CANON
2020	septiembre	saldo 3.980
	octubre	881.000
	noviembre	881.000
	diciembre	881.000
2021	enero	895.000
	febrero	895.000
	marzo	895.000
	abril	895.000

Sobre el particular, la parte demandada, específicamente el señor Luis Miguel Henríquez Manjarrez, al momento de descorrer el traslado del recurso, adujo que los periodos que el recurrente indica como no cancelados, fueron efectivamente pagados.

En ese sentido, revisados los documentos aportados por el demandado al momento de la solicitud de terminación por pago total, así como al descorrer el traslado del recurso, encuentra el despacho que se anexaron ocho tirillas de pago en las fechas: 19 y 26 de octubre, 20 de noviembre y 16 de diciembre de 2020, cada una por valor de \$881.000; asimismo, las del 18 de enero, 17 de febrero, 25 de marzo y 18 de abril de 2021, cada una por \$895.000. Además, se acompañó copia del recibo de caja No. 10277 por valor de \$2.646.980 por concepto de acuerdo de pago.

De lo anterior se colige que, los meses señalados como impagos y a partir de los cuales el demandante formuló su recurso, fueron debidamente pagados por el extremo ejecutado. Fíjese como de cada uno de los recibos de pago se desprende que corresponden a las fechas y valores reclamados por el ejecutante.

Dentro de este marco de consideraciones, habiéndose acreditado que efectivamente se pagaron las sumas aducidas por la parte actora no le asiste razón en los argumentos planteados en su recurso y, por tanto, se impone no reponer la providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por pago.

Finalmente, por tratarse el presente proceso de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, no es procedente el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, por ello, el mismo habrá de ser rechazado.

En mérito de lo señalado, el juzgado

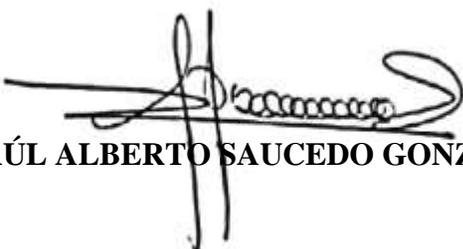
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil (2021), mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme se consideró.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 02 de Junio de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 060 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO